República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00561** 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Yenny Alexandra Rodríguez Toro
DEMANDADO	Constructora Boomerang S.A.S. y otro
ASUNTO	No tiene en cuenta notificaciones. Resuelve recurso de reposición y solicitud de medidas cautelares.

La parte demandante allega las diligencias de notificación personal por medio de correo electrónico a los demandados JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA y CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S., con copia al correo institucional de este Despacho. Sin embargo, las notificaciones no se efectuaron a través de empresa certificadora de la recepción efectiva del mensaje de datos ni se aportó constancia del acuse de recibo, razón por la cual no es posible tener como válidas dichas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo inciso tercero fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-420 de 2020[1].

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte actora formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de julio de 2021, específicamente respecto de la decisión de denegación de las medidas cautelares solicitadas. Argumentó que "*no es acertada la decisión tomada por el despacho, toda vez que, para este tipo de proceso sí proceden las medidas cautelares solicitadas, en el entendido que existe un perjuicio causado a mi poderdante a razón de la celebración de un contrato civil, en el cual ella entregó un dinero y actualmente está en alto riesgo de perderlo si no se*

[1] La Corte Constitucional resolvió, entre otras cosas: "*Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

aseguran las únicas garantías que se tienen para resarcir el perjuicio, siendo, específicamente las medidas cautelares solicitadas"; así mismo, explicó que "*las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente; es por esto, que este tipo de precauciones (…) se hacen necesarias debido a que siempre existirá incertidumbre del tiempo o término en que se proferirá la providencia que finaliza la controversia*". Por lo anterior, solicitó que se revocara dicha decisión y, en su lugar, se decretaran las medidas cautelares que se consideraran pertinentes para asegurar el pago de las pretensiones invocadas en la demanda, ***ya fuera la inscripción de demandas y/o embargo de cuentas, como lo dispone el literal c) del artículo 590 del C.G.P.***

Encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, como quiera que las pretensiones de la demanda sí son de orden patrimonial y están relacionadas con el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual. Así las cosas, resulta procedente decretar la inscripción de la demanda en relación con los inmuebles denunciados de propiedad de los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad y previo a que se decidiera el recurso, se presentó solicitud de modificación de las medidas frente al demandado JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, de quien se tendrán en cuenta los inmuebles identificados con MI 001-282909, 001-157625 y 001-33707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y no los que inicialmente fueron señalados.

En consecuencia, y toda vez que nos encontramos en un proceso declarativo, previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, la parte demandante deberá prestar caución por **$16.280.000**, esto es, el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se aclara que no se decretan los embargos de los inmuebles de propiedad de los demandados ni los remanentes respecto de estos bienes en otros procesos, toda vez que, por tratarse de un proceso declarativo, dichas medidas cautelares no son procedentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., puesto que, en estos eventos, procede es la inscripción de la demanda, frente a la cual se accederá, previa prestación de la caución correspondiente, conforme se resolvió en líneas precedentes. El embargo y secuestro propiamente sobre los bienes, o la persecución de los remanentes de dichas medidas cautelares decretadas en otros procesos, únicamente se abre paso ante una sentencia favorable al demandante, según se desprende de la disposición normativa precitada.

Corolario, este Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones a los demandados efectuadas en fecha 20 de agosto de 2021, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto del 21 de julio de 2021, en lo que respecta a la decisión de denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, acorde con las razones expuestas.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los codemandados, REQUERIR a la parte demandante a fin de que preste caución por valor de **$16.280.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590-2, C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

D.P.A.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9da44922964fb29cc473d445ed66eef0d320a74149f94ddbf76deac295c3e**

Documento generado en 02/05/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica